

**Administración Federal de Ingresos Públicos****IMPORTACIONES****Resolución General 2147****Régimen Especial de Importación Temporal de Mercaderías Destinadas a ser Sometidas a un Proceso de Perfeccionamiento Industrial. Decreto N° 1330/2004. Condiciones y procedimientos para su aplicación.**

Bs. As., 24/10/2006

[Ver Antecedentes Normativos](#)

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-290-2006 del Registro de esta Administración Federal, el Decreto N° 1330 del 30 de septiembre de 2004 y la Resolución N° 384 del Ministerio de Economía y Producción del 22 de mayo de 2006 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1330/04 se estableció un régimen especial de importación temporal de mercaderías destinadas a ser sometidas a un proceso de perfeccionamiento industrial.

Que en consecuencia, corresponde disponer los mecanismos para su implementación en los aspectos técnico-operativos, procedimentales, de control y aquellos relativos al registro en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 33 del Decreto N° 1330/04 y por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense las condiciones y procedimientos aplicables para la utilización del Régimen Especial de Importación Temporal para Perfeccionamiento Industrial, regulado por el Decreto N° 1330 del 30 de septiembre de 2004, los cuales se detallan en los siguientes Anexos que se aprueban y forman parte de la presente:

- a) Anexo I "Aspectos Técnicos".
- b) Anexo II "Condiciones Necesarias para Tramitar la Autorización de las Destinaciones Previstas en el Régimen".
- c) Anexo III "Procedimiento de Registro y Trámite de Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal y de las Destinaciones de Exportación para Consumo que las Cancelan".
- d) Anexo IV "Procedimiento de Rebaja de Insumos Importados Temporalmente en Ocasión de la Exportación".
- e) Anexo V "Procedimientos Especiales".
- f) Anexo VI "Aprobación Técnica y Fiscalización de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal".
- g) Anexo VII "Reposición de Stock".
- h) Anexo VIII "Subrégimenes del Sistema Informático MARIA (SIM) de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal y sus Cancelaciones".
- i) Anexo IX "Disposiciones Transitorias".

Art. 2° — Esta Administración Federal remitirá a la Secretaría de Comercio, en forma trimestral, información relativa a las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal (DIT) y a las demás destinaciones que las afecten, registradas al amparo del régimen establecido por el Decreto N° 1330/04, a fin de la administración y monitoreo del aludido régimen en su calidad de Autoridad de Aplicación. (*Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3° de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>)*)

Art. 3° — Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal (DIT) que hayan sido autorizadas en el marco de la Resolución N° 72 del ex- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 20 de enero de 1992, sus modificatorias y complementarias y del Decreto N° 1.439 del 11 de diciembre de 1996, mantendrán el tratamiento previsto en las citadas normas. Sus solicitudes de prórroga deberán ser tramitadas ante la Aduana de Registro.

Art. 4° — (*Artículo derogado por art. 24 de la [Resolución Conjunta N° 210 y General N° 2338/2007](#) de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y la AFIP B.O. 16/11/2007. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.*)

Art. 5° — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Déjase sin efecto la Resolución N° 127 (ANA) del 31 de enero de 1992 y sus modificatorias, excepto para las destinaciones a que se refiere el Artículo 3° precedente.

Art. 7° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción. Cumplido, archívese. — Ricardo D. Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 2147

ASPECTOS TECNICOS

1. MERCADERÍAS COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO N° 1.330/04 Y SUS MODIFICATORIOS

Se consideran incluidas todas aquellas mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, tanto las de origen extranjero como las de origen nacional que hayan sido previamente exportadas para consumo.

Quedan también comprendidas las mercaderías que desaparecen total o parcialmente en el proceso productivo, las que constituyen elementos auxiliares para dicho proceso y las que fuesen auxiliares habituales de la práctica comercial, aptas para envasar, contener y acondicionar, siempre que estas últimas se exporten con las respectivas mercaderías.

(Punto 1. sustituido por art. 1° apartado a) de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

2. SUJETOS. DEFINICION

a) USUARIO DIRECTO: es aquel que documenta la Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT) y asume la responsabilidad del cumplimiento del régimen en trato hasta su total cancelación, de acuerdo con el Artículo 5° del Decreto N° 1330/04. Efectúa el perfeccionamiento industrial, total o parcialmente, pudiendo exportar la mercadería por cuenta propia o mediante un tercero por cuenta y orden del usuario directo.

b) USUARIO NO DIRECTO: es aquel que documenta la DIT y asume la responsabilidad del cumplimiento del régimen en trato hasta su total cancelación, según el Artículo 5° del Decreto N° 1330/04. No efectúa ningún proceso sobre la mercadería sino que la entrega a un tercero para que efectúe el perfeccionamiento industrial, pudiendo exportar la mercadería por cuenta propia o mediante un tercero por cuenta y orden del usuario no directo.

c) TERCEROS: revisten esta calidad quienes: 1) reciben la mercadería del usuario del régimen y efectúan el perfeccionamiento industrial, en forma total o parcial, en los términos del Artículo 13 del Decreto N° 1330/04 y 2) efectúan la exportación de la mercadería por cuenta y orden del usuario del régimen, de acuerdo con el Artículo 14 del citado decreto. No documentan la Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT) ni asumen la responsabilidad por el cumplimiento del régimen en trato.

3. TRIBUTOS A GARANTIZAR

Las DIT registradas al amparo del régimen establecido por el Decreto N° 1330/04 garantizan el importe equivalente al previsto en su Artículo 20, no resultando de aplicación el Régimen de Origen MERCOSUR para determinar los montos de la garantía a constituir, como tampoco para la eventual nacionalización de los insumos importados temporariamente.

Las mercaderías alcanzadas por prohibiciones de carácter económico garantizan, además, el valor en aduana de las mismas.

El impuesto al valor agregado se garantiza a la tasa prevista en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; la percepción del citado impuesto se garantiza de acuerdo con las alícuotas establecidas en la Resolución General N° 3431 (DGI), sus modificatorias y sus complementarias. La percepción del impuesto a las ganancias se garantiza a la alícuota máxima del ONCE POR CIENTO (11%), prevista por la Resolución General N° 3543 (DGI), sus modificatorias y sus complementarias.

4. MERCADERÍAS AFECTADAS POR MEDIDAS ADOPTADAS ANTE PRÁCTICAS COMERCIALES DESLEALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL O DE SALVAGUARDIA

Las obligaciones emergentes de las normas dictadas como consecuencia de investigaciones por presuntas prácticas desleales o salvaguardias, quedarán comprendidas dentro de los tributos referidos en el Artículo 256 del Código Aduanero, quedando sujetas al régimen de garantía previsto en el Artículo 453 y siguientes del Código Aduanero.

Cuando el origen declarado de la mercadería no coincida con el de la medida adoptada y se aporte la correspondiente declaración jurada de origen no preferencial en el marco de la Resolución N° 60/18 del Ministerio de Producción y Trabajo, se garantizarán únicamente los tributos que gravan la importación para consumo.

Para el caso de la mercadería sujeta a cupo, se deberá acreditar su origen, en el marco de la resolución citada, de lo contrario queda prohibida la oficialización de la destinación, no admitiéndose garantía por la falta transitoria del certificado de origen, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del Artículo 458 del Código Aduanero.

(Punto 4. sustituido por art. 1° apartado b) de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

5. PROHIBICIONES E INTERVENCIONES

5.1. No procede autorizar importaciones bajo el régimen del Decreto N° 1330/04, cuando la mercadería se halle alcanzada por prohibiciones de carácter no económico, excepto cuando se trate de instrumentos de medición graduados en unidades ajenas al Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) y se importe exclusivamente para su transformación y posterior exportación, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 19.511 o cuando se trate de mercadería alcanzada por la Resolución N° 92/98 (ex-SICyM), sus modificatorias y complementarias.

5.2. La mercadería ingresada al amparo del régimen del Decreto N° 1330/04 está alcanzada al momento de su oficialización por las intervenciones vigentes para las importaciones para consumo.

5.3. Cuando la mercadería se encuentre alcanzada por el régimen de origen no preferencial previsto en la Resolución N° 60/18 del Ministerio de Producción y Trabajo, y el documentante opte por nacionalizar la mercadería en cuestión, la declaración jurada de origen no preferencial deberá presentarse como documentación complementaria al momento de la oficialización de la respectiva destinación de importación para consumo. *(Punto 5.3. sustituido por art. 1° apartado c) de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

6. EXPORTACION PARA CONSUMO DE MERMAS, RESIDUOS Y SOBRANTES

Las mermas, residuos y sobrantes previstos en el Artículo 18 del Decreto N° 1330/04, que tengan valor comercial, están sujetos al pago de tributos que gravan la exportación para consumo y gozan de los reintegros vigentes al momento de la exportación. A efectos del cálculo de los mismos y para la determinación del valor imponible, se aplica lo dispuesto en el Artículo 25 del Decreto N° 1330/04.

7. EXPORTACION PARA CONSUMO DE LA MERCADERIA RESULTANTE

Por imperio de lo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.330/04 y sus modificatorios, las Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT) se deben cancelar mediante una exportación a otros países bajo la nueva forma resultante. En ningún caso podrán cancelarse mediante una exportación a Zona Franca Nacional o al Área Aduanera Especial.

Cuando la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) del producto a tipificar en el Certificado de Tipificación de Importación Temporal (CTIT) difiera de la posición arancelaria mediante la cual la mercancía podrá ser exportada, por encontrarse conteniendo otro producto, el usuario podrá declarar cualquiera de ellas. Dicho supuesto aplicará, entre otros, en el caso de tipificación de envases, siendo la mercancía exportada un producto cualquiera contenido en aquél.

(Punto 7. sustituido por art. 1º apartado d) de la [Resolución General Nº 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General Nº 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

8. TRANSFERENCIA DE MERCADERIA EN EL MERCADO INTERNO Y EXPORTACION POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS

8.1. Cuando la Secretaría de Comercio autorice la transferencia de la mercadería importada temporariamente, en los términos del Artículo 12 del Decreto Nº 1330/04, la misma se debe documentar con ajuste a lo establecido en la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y sus complementarias, teniendo en cuenta que las transferencias de importaciones temporarias de cosas muebles no se encuentran gravadas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso c) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, debe considerarse en cada transferencia el resto de los supuestos de gravabilidad previstos por la ley del tributo. *(Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3º de la [Resolución General Nº 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General Nº 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

8.2. Cuando la exportación de la mercadería obtenida, la realice un tercero por cuenta y orden del beneficiario del régimen —de acuerdo con el Artículo 14 del Decreto Nº 1330/04—, resulta aplicable el Título III de la Resolución General Nº 2000, su modificatoria y sus complementarias.

9. IMPORTACION TEMPORARIA DE ENVASES, EMBALAJES, O CONTINENTES DE USO REPETITIVO (EXCLUIDOS LOS DEL REGIMEN GENERAL DE CONTENEDORES) Y PALETAS.

En caso de efectuarse la importación temporal de los continentes y paletas indicados en el presente título, conteniendo mercadería introducida para su importación temporal al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, se debe:

a) Registrar por tales continentes y paletas: una destinación IT01, al amparo del Artículo 31, Apartado 1, inciso f) del Decreto Nº 1001/82 (Importación Temporal sin Transformación sin Documento de Transporte), referenciando obligatoriamente en el campo "Información Complementaria", bajo el código "Nro. Destinación", el número identificador de la destinación de la mercadería, registrada de acuerdo con el inciso b) siguiente.

b) Registrar por la mercadería: la correspondiente destinación que ampare la misma (IT14, IT15, etc.).

c) Tramitar en forma conjunta las destinaciones de los incisos a) y b) anteriores, hasta el egreso a plaza de las mercaderías y sus correspondientes continentes y paletas.

De efectuarse la importación para consumo de los referidos continentes y paletas, conteniendo mercadería ingresada temporariamente, al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/04, el procedimiento a aplicar será similar al indicado precedentemente, debiendo registrarse una destinación por el Subrégimen ICOI por los correspondientes continentes y paletas, que ingresan para consumo, y una destinación por los Subregímenes IT14 o IT15, por la mercadería contenida ingresada temporariamente.

10. COMPUTO DE LOS PLAZOS CONCEDIDOS

Los plazos se computan desde la fecha de libramiento a plaza de las mercaderías. Se entiende por libramiento el acto por el cual el Servicio Aduanero autoriza la entrega de la mercadería objeto del despacho, luego de las intervenciones que correspondan en orden al canal asignado. La mercadería será retirada de acuerdo con el procedimiento previsto en el punto 4 del Anexo III de la presente.

Cuando se trate de entregas parciales de mercaderías amparadas por una única DIT, el plazo de permanencia se computará a partir de la primera autorización de entrega parcial.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2147

(Anexo II sustituido por art. 1º apartado e) de la [Resolución General Nº 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General Nº 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

CONDICIONES NECESARIAS PARA TRAMITAR LA AUTORIZACION DE LAS DESTINACIONES PREVISTAS EN EL REGIMEN

1. INFORMACIÓN DE LOS PROCESOS PRODUCTIVOS APROBADOS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO

A fin de la aplicación del Decreto Nº 1.330/04 y sus modificatorios, la Secretaría de Comercio proporcionará a esta Administración Federal la lista de empresas, con sus correspondientes procesos productivos aprobados/autorizados, que se encuentran autorizadas a importar y exportar al amparo del Decreto Nº 1.330/04 y sus modificatorios.

Estas listas serán administradas y mantenidas en el Sistema Informático MALVINA (SIM) por la Secretaría de Comercio.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2147

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y TRAMITE DE DESTINACIONES

SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA Y DE LAS

DESTINACIONES DE EXPORTACION PARA CONSUMO QUE LAS CANCELAN

1. REGISTRO

Para el registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT), el declarante ingresa al Sistema Informático MARIA (SIM) los datos exigidos por el Módulo Declaración, entre los cuales se encuentran: Nº de identificador del Certificado de Tipificación y Clasificación CTC /Expediente Definitivo/Informe Técnico Preliminar (ITP) o Certificado de Tipificación de Importación Temporal (CTIT) aprobado por la Secretaría de Comercio, el plazo de permanencia de la mercadería en el régimen según las opciones que determina la legislación y el código de producto en los casos que así sea exigido. *(Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3º de la [Resolución General Nº 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General Nº 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>)

Ingresada la información correspondiente a la DIT, se procede a la oficialización del registro.

Luego de la oficialización del registro se imprime el Formulario Unico OM-1993-A SIM. El responsable habilitado firma en el sector reservado al Despachante de Aduana en el anverso del mismo, únicamente en su primera hoja (aun cuando se haya declarado más de un ítem), asumiendo la responsabilidad por la declaración comprometida en la totalidad de las hojas que conforman la solicitud de destinación.

Cumplido lo anteriormente expuesto, la destinación se integra con los siguientes elementos:

- a) Sobre Contenedor OM-2133 SIM, con un mínimo de TRES (3) ejemplares OM-1993 A SIM.
- b) Formulario OM-1993/1-A "Declaración de Valor en Aduana", de corresponder. .
- c) Documento de Transporte Original (Conocimiento de Embarque - Carta de Porte - Guía Aérea).
- d) Autorizaciones de terceros organismos exigidas por la reglamentación vigente, cuando correspondan.
- e) Factura comercial, proforma, contrato u otro documento que respalde la transacción comercial. Estos documentos pueden presentarse en original, copia, fax u otro sistema de copiado o transmisión.
- f) Certificado de Origen, en caso de corresponder.

En cada uno de los documentos mencionados en los incisos b), c), d), e) y f) precedentes, se debe consignar el número de registro asignado por el sistema a la destinación, foliando a continuación la documentación que se adjunta.

2. PRESENTACION DE LA DECLARACION

El Sistema Informático MARIA (SIM) sólo habilita la transacción "Presentación Declaración Detallada", en los casos que la destinación haya sido previamente autorizada conforme las condiciones establecidas en el Anexo II de la presente.

El declarante, portando la documentación a que hace referencia el punto 1 precedente, se presenta ante la dependencia correspondiente de la Aduana de Registro.

El agente aduanero presentador da curso a la presentación con las formalidades, controles y requisitos que establece la reglamentación para este tipo de destinaciones.

3. VERIFICACION

Intervienen las áreas de verificación u otras áreas de control cuando el canal de selectividad así lo indique o sea decidido por cualquier otro medio.

4. LIBRAMIENTO / SALIDA DE ZONA PRIMARIA ADUANERA

El libramiento de la mercadería amparada por la DIT se efectúa siguiendo las prácticas de control, según el canal asignado, procediendo en la forma establecida en la Resolución General N° 743 y sus complementarias.

A fin de la salida de la Zona Primaria Aduanera, se procederá en la forma establecida en las Resoluciones N° 258/93 (ANA), N° 630/94 (ANA) y N° 970/95 (ANA) y sus modificatorias, para la impresión del Formulario OM- 2144-A "Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera".

Cumplida la operación, la DIT se remite a la dependencia correspondiente de la Aduana de Registro, la cual la mantiene en reserva, hasta su vencimiento, a la espera de los trámites posteriores a realizar sobre esta destinación.

5. BLOQUEO

Cuando corresponda detener la salida de la Zona Primaria Aduanera, el Servicio Aduanero del Depósito, el Control de Salida o demás áreas de control de esta Administración Federal dispondrán de la transacción "Control de Salida de Zona Primaria", iniciando las actuaciones que correspondan respecto de la observación que lo origina.

6. PERMANENCIA

A partir de efectuado el libramiento de la mercadería, el sistema establece el vencimiento del plazo de permanencia autorizada a la D IT.

7. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL REGIMEN

La Secretaría de Comercio y esta Administración Federal pueden exigir para procesos productivos de determinados sectores industriales, que los beneficiarios del régimen presenten, a través de medios informáticos, catálogos de sus productos conteniendo la información básica relativa a: (Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3° de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

- Código de producto (insumos/bien final).

- Descripción.

- País de Origen.

- Posición Arancelaria NCM - SIM.

Sin perjuicio de otros datos que los beneficiarios agreguen en orden a las características intrínsecas del proceso productivo que realizan o para una mejor comprensión de los mismos.

8. DATOS A DECLARAR EN LAS EXPORTACIONES QUE CANCELEN DIT

Dicho factor se aplicará sobre el valor CIF de la totalidad del insumo utilizado, a fin de su integración en el campo "Insumos Importados Temporarily" para la obtención del valor imponible de cada exportación.

Al sólo efecto de la determinación del FACTOR DE PONDERACION, los valores FOB de exportación de los productos finales serán los establecidos a la fecha de registro de la solicitud de DIT del insumo.

EJEMPLO DE CALCULO PARA LA OBTENCION DEL FACTOR DE PONDERACION:

CIF INSUMO = 100 U\$S

FOB PRODUCTO A = 130 U\$S

FOB PRODUCTO B = 150 U\$S

FOB PRODUCTO C = 220 U\$S

TOTAL FOB (A+B+C) = 500 U\$S

FACTOR DE PONDERACION PARA EL PRODUCTO A:

$(130 \text{ U\$S} / 500 \text{ U\$S}) \times 100 = 26\%$

IMPORTE A DEDUCIR DEL FOB DE EXPORTACION COMO INSUMO UTILIZADO PARA EL PRODUCTO A:

$100 \text{ U\$S} \times 26\% = 26 \text{ U\$S}$

VALOR IMPONIBLE DE PRODUCTO A:

$130 \text{ U\$S} - 26 \text{ U\$S} = 104 \text{ U\$S}$

Utilizando la misma metodología los Factores de Ponderación para el presente ejemplo serán:

PRODUCTO A: 26%

PRODUCTO B: 30%

PRODUCTO C: 44%

4. APLICACION DE LOS CTC/CTIT EN DESTINACIONES ADUANERAS

a) Mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, sujetos a valoración aduanera:

Se documentarán mediante los Subregímenes EC16, IC82 o IG82, según se exporten o importen para consumo.

Estas mermas, residuos y sobrantes deben deducirse en todos los casos de la relación insumo/producto contenida en el CTC/CTIT correspondiente, para la correcta descarga de los insumos efectivamente utilizados en las exportaciones del producto resultante, es decir, que la cantidad de las mismas no debe incluirse en el campo "Cancelaciones" de las correspondientes destinaciones de exportación para consumo del producto resultante y tampoco debe incluirse el valor CIF correspondiente a las mismas en el campo "Insumos Importados Temporarily".

b) Pérdidas sin valor comercial:

En el caso de pérdidas —consideradas como tales las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, sin valor comercial, no estando por ello sujetas a tratamiento arancelario de importación para consumo—, pueden darse DOS (2) situaciones:

1) Pérdidas tangibles, con existencia real, o

2) pérdidas intangibles consumidas en el proceso productivo.

Los porcentajes de pérdidas tipificados en los CTC/CTIT respectivos serán considerados por el Servicio Aduanero como valores máximos, pudiendo fluctuar los mismos hasta dicho límite, para la correcta exportación de la mercadería resultante.

Las pérdidas tangibles e intangibles deberán ser comprometidas directamente por el declarante, al momento de efectivizarse la descarga de los insumos importados temporarily, conforme las siguientes pautas:

1. Las pérdidas tangibles deben deducirse de la relación insumo/producto contenida en los CTC/CTIT correspondientes y su cantidad debe ser registrada mediante el Subrégimen IC84, con valor simbólico de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) y sin tratamiento tributario. En consecuencia, la cantidad de dichas pérdidas no debe incluirse en el campo "Cancelaciones" de las correspondientes destinaciones de exportación para consumo del producto resultante y tampoco debe incluirse el valor CIF correspondiente a las mismas en el campo "Insumos Importados Temporarily".

2. Las pérdidas intangibles no deben deducirse de la relación insumo/producto contenidas en los CTC/CTIT correspondientes. En consecuencia, la cantidad de dichas pérdidas debe incluirse en el campo "Cancelaciones" de las correspondientes destinaciones de exportación para consumo del producto resultante y el valor CIF correspondiente a las mismas debe incluirse en el campo "Insumos Importados Temporarily".

c) Unidades declaradas:

En otro orden, las unidades que se descarguen en los EC03 deben ser las mismas que se consignen en los CTC/CTIT respectivos, como también las consignadas en la correspondiente destinación suspensiva que se cancela.

Cuando los insumos se facturen en una unidad de venta distinta de la tipificada en el CTC/CTIT respectivo, para documentar la DIT pertinente se debe realizar la conversión de unidades correspondiente a efectos de buscar la identidad señalada, siempre que sean unidades del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA), pudiendo utilizar múltiplos y submúltiplos de dicha unidad, para expresar los totales facturados. Esta excepción, resulta únicamente válida para las importaciones temporarias, debiendo el resto de las destinaciones ajustarse a las previsiones de la Resolución N° 2.437/96 (ANA).

5. VALOR IMPONIBLE Y BASE DE CÁLCULO A DECLARAR CUANDO EL CIF DE LOS INSUMOS IMPORTADOS TEMPORARIAMENTE SEA SUPERIOR AL VALOR DEL PRODUCTO RESULTANTE, AL MOMENTO DE SU EXPORTACIÓN

En los casos previstos en el último párrafo del Artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, los derechos y estímulos a la exportación deberán ser

liquidados sobre el "Valor Agregado Nacional", el cual deberá ser comprometido por el declarante y será considerado como valor imponible y base para el cálculo de la liquidación de derechos y estímulos a la exportación.

La respectiva autoliquidación se habilitará, en el Sistema Informático MALVINA (SIM), a nivel ítem, la cual desplegará los siguientes datos complementarios:

- A) VALOR-AGREG-NAC": Valor Agregado Nacional.
- B) MANOBDIRECINC": Mano de obra directa incorporada en el proceso de producción.
- C) GASDIREINDPP": Gastos directos e indirectos de fabricación/comercialización asumidos en el proceso productivo.
- D) MARBENEXPMERC": Margen de contribución (Beneficio) que obtuvo la empresa por la exportación de la mercadería.

A los efectos de completar los datos mencionados precedentemente, se deberán declarar en cada caso los montos unitarios en moneda de curso legal, excepto para el dato: "VALOR-AGREG-NAC", el cual se deberá completar ingresando el monto total en dólares estadounidenses (utilizando la cotización del tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina, al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil inmediato anterior a la fecha de la declaración).

En estos casos particulares, el pago de los beneficios a la exportación quedará supeditado a la conformidad del control ex post a cargo de las áreas de fiscalización de la Subdirección General de Control Aduanero. Asimismo, el usuario deberá complementar el procedimiento para la liquidación y pago de beneficios a la exportación, definido en el Anexo III de la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias.

(Punto 5. sustituido por art. 1° apartado g) de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2147

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1. AUTORIZACION DE PLAZOS ESPECIALES

PLAZO ESPECIAL - ARTICULO 8° - DECRETO N° 1330 /04

Para que la Secretaría de Comercio proceda a autorizar el plazo previsto en el Artículo 8° del Decreto N° 1330/04, el declarante —al momento del registro de la Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT) en el Sistema Informático MARIA (SIM)— debe comprometer dicho plazo especial seleccionando a nivel de carátula, en el campo "Motivo", la opción correspondiente. *(Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3° de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

Al momento de la oficialización de la DIT, el Sistema Informático MARIA (SIM) generará un bloqueo operativo distintivo que impedirá operar la transacción de "Presentación".

La Secretaría de Comercio, en orden a su competencia como Autoridad de Aplicación, evaluará la concesión de dicho plazo, a efectos de autorizar la operación mediante el desbloqueo operativo en el Sistema Informático MARIA (SIM) o, en su defecto, procederá a modificar el plazo registrado. *(Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3° de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

Dicho desbloqueo constituye la autorización de la Secretaría de Comercio del plazo especial solicitado por el declarante. *(Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3° de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

EXTENSION DE PLAZOS

A efectos de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 1330/04, la Secretaría de Comercio —de hacerse lugar al pedido— registrará a través del Sistema Informático MARIA (SIM) la autorización de la extensión a los plazos establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° del Decreto N° 1330/04 correspondientes a las DIT con transformación documentadas al amparo de dicha norma. *(Expresión "Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa" sustituida por la expresión "Secretaría de Comercio" por art. 3° de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))*

Al fin indicado precedentemente, materializará tal registro a través de la transacción "Prórroga de Declaraciones Detalladas", calculando el Sistema Informático MARIA (SIM) el nuevo vencimiento de la destinación.

2. PRÓRROGAS Destinación Suspensiva de Importación Temporal (DIT)

El importador podrá solicitar por única vez a través del trámite SITA, el otorgamiento de una prórroga cuando se encuentre impedido de realizar la exportación de las mercaderías dentro de los plazos establecidos en los Artículos 6° y 7° y los que se otorguen de acuerdo al Artículo 8° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, la cual -de corresponder- será autorizada por el servicio aduanero.

En caso que se denegare la prórroga de la destinación una vez vencida la misma, el servicio aduanero procederá a registrar un plazo de VEINTE (20) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la denegatoria, a fin de regularizar la situación de la mercadería de que se trate.

Si el vencimiento del plazo originario de la DIT fuese posterior al de los VEINTE (20) días, este último se considerará extendido hasta la fecha de aquel vencimiento.

(Punto 2. sustituido por art. 1° apartado h) de la Resolución General N° 4462/2019 de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

3. TRANSFERENCIAS DIT

La solicitud de transferencia de mercaderías al amparo del régimen del Decreto N° 1330/04 serán tramitadas y autorizadas por la Secretaría de Comercio. Dichas transferencias, una vez autorizadas, serán registradas en el Sistema Informático MARIA (SIM) a través del siguiente procedimiento:

a) El receptor de la transferencia registrará a través del Subrégimen IT18 (Importación Temporal para Transformación con Transferencia) la mercadería transferida, indicando la actuación por la cual fue concedida la transferencia y la DIT con la que fue ingresada, manteniendo esta nueva destinación vigencia únicamente por el plazo residual de la DIT original, interponiendo y afectando las garantías previstas para estos casos.

b) Recibida las actuaciones de autorización correspondientes, el Servicio Aduanero procederá a:

1. Efectuar la Presentación de la destinación IT18, con la afectación de su garantía.
- 2) Cancelar en la DIT original, mediante la transacción "Cancelación Manual", las cantidades transferidas, continuando con el trámite vigente.

4. USUARIOS NO DIRECTOS

Podrán ser usuarios del presente régimen las personas humanas o jurídicas inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas, que sean usuarias directas o no directas de la mercadería objeto de la importación temporal. En el caso de usuarios que no sean directos, quien registre la importación temporal asume la titularidad y responsabilidad de la operatoria.

(Punto 4. sustituido por art. 1° apartado i) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

5. EXPORTACIÓN DE LOS INSUMOS SIN TRANSFORMAR

Cuando por circunstancias debidamente justificadas, las mercaderías que hubieren sido importadas temporalmente bajo el presente régimen fuesen exportadas para consumo dentro del plazo autorizado sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto para el que fueron importadas, no se hallarán sujetas al pago de ningún tributo ni multa, debiendo ser exportadas a través del subrégimen EC04.

(Punto 5. sustituido por art. 1° apartado j) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

6. INCUMPLIMIENTO DEL APARTADO II DEL ARTÍCULO 15 Y DE LOS PUNTOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 15 BIS DEL DECRETO N° 1330/04 Y SUS MODIFICATORIOS

La Dirección de Exportaciones notificará a la Dirección General de Aduanas mediante Trámites a Distancia (TAD), los incumplimientos previstos en el apartado II del Artículo 15 y en los Puntos a) y b) del Artículo 15 bis ambos del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, la cual procederá a dar de baja el CTIT pertinente, en cuyo caso la Dirección de Técnica de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, a través del Departamento Técnico de Importación procederá a listar las destinaciones de importación temporal que hayan invocado ese CTIT, a fin de proceder a la liquidación tributaria y aplicación de las multas previstas en la citada norma, a través de las aduanas de registro de tales destinaciones.

(Punto 6. incorporado por art. 1° apartado k) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL N° 2147

(Anexo sustituido por art. 1° apartado ñ) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

APROBACION TECNICA Y FISCALIZACION DE LAS DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA

Las aprobaciones técnicas y fiscalización de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal (DIT), registradas al amparo del régimen del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, se efectuarán en base a las marcas que se establezcan por la Subdirección General de Control Aduanero y/o por las matrices de riesgo jurisdiccionales de los operadores de comercio exterior que importen al amparo del citado decreto, de acuerdo con el siguiente esquema:

a) Aprobación Técnica Automática. El Servicio Aduanero analizará si la DIT se encuentra con saldo CERO (0), de acuerdo con la descarga efectuada en los términos de la Resolución General N° 1.796 y su modificatoria, procediendo sin más trámite a liberar la garantía constituida oportunamente.

b) Aprobación Técnica Semiautomática. El Servicio Aduanero, respecto de la DIT que se encuentra con saldo CERO (0), de acuerdo con la descarga efectuada en los términos de la Resolución General N° 1.796 y su modificatoria, analizará que:

1. La afectación de los insumos en las exportaciones efectuadas resulte concordante con la relación insumo/producto tipificada en el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) o Certificado de Tipificación de Importación Temporal (CTIT), respectivo.
2. Las nacionalizaciones o exportaciones de mermas, residuos y sobrantes se comparezcan con los porcentajes tipificados en los CTC/CTIT respectivos.

De conformarse dichos procesos se procederá a liberar la garantía constituida oportunamente.

Sin perjuicio de dichos procesos de fiscalización, también resultarán de aplicación los procedimientos que se dispongan en función de las políticas de control que se determinen, respecto del régimen del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios.

Cuando no se conformen los procesos previstos precedentemente, se dará inicio a las acciones sumariales correspondientes en orden a la situación infraccional detectada.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL N° 2147

(Anexo sustituido por art. 1° apartado l) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

REPOSICION DE STOCK

Los usuarios del régimen del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, que posean Certificado de Tipificación de Importación Temporal (CTIT) aprobados, podrán gozar del beneficio previsto en el Artículo 27 del citado decreto (reposición de stock).

Dicho beneficio procederá, siempre y cuando:

- a) Se solicite importar mercadería idéntica, en el mismo estado y del mismo origen, a la ya importada para consumo por el mismo usuario.
- b) Dicha mercadería haya sido procesada en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 1.330/04 y sus modificatorios y posteriormente exportada para consumo dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados desde la fecha de su libramiento a plaza, en condición de importación para consumo.
- c) La reposición de stock solicitada sea oficializada dentro del plazo, improrrogable, de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados desde la fecha de registro de la solicitud de destinación definitiva de exportación para consumo citada precedentemente.

La mercadería importada para reponer existencias podrá quedar en el país, o ser nuevamente exportada para consumo luego de haber recibido un perfeccionamiento industrial en los términos del Artículo 2º del Decreto Nº 1.330/04 y sus modificatorios. Sólo cuando hubiese sido exportada para consumo, dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados desde la fecha de su libramiento, el usuario directo podrá solicitar nuevamente la reposición de dicha mercadería. Este plazo no admitirá prórroga alguna.

d) En la destinación de exportación para consumo efectuada se haya dejado constancia que se hará uso de la reposición de stock del insumo importado utilizado, invocando en la declaración el CTIT respectivo.

e) Al momento de la destinación de exportación para consumo no se haya solicitado o percibido Draw- back.

f) La mercadería no se encuentre alcanzada, al momento de la importación para consumo, por prohibiciones de carácter económico o no económico.

g) Las importaciones para consumo de mercadería destinadas al régimen del Decreto Nº 1.330/04 y sus modificatorios, sean identificadas convenientemente, en caso de así requerirlo esta Administración Federal.

De cumplirse los citados extremos, el Servicio Aduanero autorizará la importación para consumo de los insumos, no abonando los tributos que gravaren dicha destinación, siendo exigibles las Tasas Retributivas de Servicios, excepto las tasas de Estadística y Comprobación de Destino.

Los usuarios del régimen de reposición de stock remitirán la información a este Organismo en forma sistémica, para ello, deberán previamente cumplir las pautas previstas en la Resolución General Nº 4.353.

Los lineamientos tecnológicos e informáticos que deberán cumplir los usuarios del régimen se publicarán en el microsítio "Reposición de Stock" del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

La Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros dependiente de la Subdirección General de Recaudación y la Dirección General de Aduanas, en forma conjunta, podrán efectuar las adecuaciones a los sistemas informáticos que resulten pertinentes.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 2147

SUBREGIMENES DEL SISTEMA INFORMATICO MARTA (SIM) DE LAS

DESTINACIONES SUSPENSIVAS DE IMPORTACION TEMPORARIA Y SUS

CANCELACIONES

1. Las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporal (DIT), al amparo del régimen del Decreto Nº 1330/ 04, se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro:

CODIGO	DESCRIPCION
IT11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE.
IT13	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS.
IT14	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE.
IT15	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA.
IT16	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO.
IT17	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA.
IT18	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON TRANSFERENCIA.
IT65	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION DIRECTO A PLAZA. GRANEL CON MANIFIESTO REGISTRADO.
TG11	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SIN DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES.
TG13	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION VIA TERRESTRE DE ENVIOS FRACCIONADOS GRANDES OPERADORES.
TG14	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE GRANDES OPERADORES.
TG15	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION CON DOCUMENTO DE TRANSPORTE DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES.
TG16	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION SOBRE DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO GRANDES OPERADORES.
TG17	IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION REGIMEN AUTOMOTRIZ DIRECTO A PLAZA GRANDES OPERADORES

2. Las destinaciones definitivas de importación para consumo se documentarán por alguno de los Subregímenes detallados en el siguiente cuadro.

CODIGO	DESCRIPCION
IC81	IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IC82	IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IC84	IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION.
IG81	IMPORTACION PARA CONSUMO DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
IG82	IMPORTACION PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.
IG84	IMPORTACION PARA CONSUMO DE PERDIDAS TANGIBLES DE IMPORTACION TEMPORARIA PARA TRANSFORMACION GRANDES OPERADORES.

IC81/IG81. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, prevista por el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.

En los casos en que el usuario hubiera obtenido el otorgamiento de un plazo especial en los términos de lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, la suma adicional de DOS POR CIENTO (2%) mensual referida, no podrá ser inferior al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del valor de aduana, conforme lo normado en el último párrafo del Artículo 20 del referido decreto.

IC82/IG82. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo con su nuevo estado y valor, siendo de aplicación vigente para el régimen general de importación.

IC84/IG84. Libre del pago de tributos y de restricciones a la importación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
IC41	Retorno de exportación en consigna
IC44	Retorno de exportación en consignación
IC45	Retorno de export. en consignación

IC41/IC44/IC45. Pagará la totalidad de derechos y demás tributos vigentes a la fecha de oficialización de la solicitud más una suma adicional del DOS POR CIENTO (2%) mensual, calculada sobre el valor en aduana de los insumos importados temporalmente, según lo previsto en el Artículo 20 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de importación.

Cuando el plazo a computar no complete el mes calendario, dicha suma adicional se deberá calcular aplicando una alícuota del SESENTA Y SEIS MILÉSIMOS POR CIENTO (0,066%) diario.

(Subregímenes incorporados por art. 3° de la [Resolución General N° 4475/2019](#) de la AFIP B.O. 6/5/2019. Vigencia: el primer día hábil administrativo del tercer mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante, la implementación sistémica será progresiva conforme con el cronograma que será publicado en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

(Texto del punto 2. sustituido por art. 1° apartado m) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

3. Las destinaciones definitivas de exportación para consumo se documentarán por alguno de los subregímenes detallados en el presente cuadro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
EC03	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN
EC04	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT INGRESADO PARA TRANSFORMACIÓN EGRESADO SIN TRANSFORMACIÓN
EC07	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN
EG07	EXPORTACIÓN A CONSUMO DE MERCADERÍA EN CONSIGNACIÓN PARA GRAN OPERADOR
EC16	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO DE RESIDUOS DE IMPORTACIÓN TEMPORARIA PARA TRANSFORMACIÓN
EG03	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN GRANDES OPERADORES
EG13	EXPORTACIÓN PARA CONSUMO CON DIT PARA TRANSFORMACIÓN GRANDES OPERADORES CON AUTORIZACIÓN
ES02	EXPORTACIÓN DE MERCADERÍAS CON PRECIOS REVISABLES

EC03/EG03/EG13. Se encuentra sujeta al pago de tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), correspondiente a la mercadería que se exporta.

El cálculo respectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios.

EC04. No se halla sujeta al pago de ningún tributo ni multa.

EC07/EG07. Se encuentra sujeta al pago de los tributos que gravan la exportación para consumo y goza de los reintegros a la exportación vigentes al momento de la oficialización de la destinación ES01 o EGS1, de acuerdo a la clasificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), correspondiente a la mercadería que se exporta.

EC16. Sujeta a valoración aduanera, pagará la totalidad de los derechos de exportación vigentes a la fecha de oficialización de acuerdo a su nuevo estado y valor, siendo de aplicación la legislación vigente para el régimen general de exportación y percibirá reintegros por la parte incorporada nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto N° 1.330/04 y sus modificatorios.

ES02. Los derechos de exportación serán liquidados conforme al Valor FOB provisorio. Asimismo el usuario deberá complementar el procedimiento definido en el punto 2. Apartado D., del Anexo V de la Resolución General N° 1.921 y sus modificatorias y complementarias.

(Punto 3. sustituido por art. 1° apartado n) de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL N° 2147

(Anexo derogado por art. 2° de la [Resolución General N° 4462/2019](#) de la AFIP B.O. 22/04/2019. Vigencia: a partir de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, la transmisión informática que deberán realizar los usuarios del régimen de reposición de stock previsto en el Anexo VII de la Resolución General N° 2.147 y sus modificatorias será progresiva, conforme el cronograma de implementación que estará disponible en el micrositio "Reposición de Stock" sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>))

Antecedentes Normativos:

- Anexo IV Punto 5 incorporado por art. 1° de la [Resolución General N° 3868/2016](#) de la AFIP B.O. 20/4/2016. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial;

- Anexo VIII, Punto 3. sustituido por art. 2° inc. a) de la [Resolución General N° 4073/2017](#) de la AFIP B.O. 12/6/2017. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación de acuerdo con el cronograma de implementación que se publicará en el micrositio "Exportación de mercaderías con precio revisable" del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>);

- Anexo VIII, Punto 3. Subrégimen incorporado por art. 2° inc. b) de la [Resolución General N° 4073/2017](#) de la AFIP B.O. 12/6/2017. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación de acuerdo con el cronograma de implementación que se publicará en el micrositio "Exportación de mercaderías con precio revisable" del sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).